



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

**2 DE FEBRERO DE 2024**

**ABOGACÍA GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencias</b>	
<b>2028111</b> Los jueces de distrito están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y la resolución de los juicios de amparo y, en caso de incumplimiento, se puede recurrir a los tribunales colegiados de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo.	3
<b>2028126</b> El Nuevo Sistema de Justicia Laboral otorga a sus operadores jurídicos amplias facultades para suplir las deficiencias de las partes o incluso corregir y regularizar los procedimientos, con el fin de conducirlos hasta su resolución de fondo.	5

Undécima Época

Registro digital: **2028111**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Jurisprudencia, Constitucional, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.20o.A. J/2 K (11a.)

**DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: El juzgador de amparo interpretó las normas legales que prevén los requisitos de la demanda de amparo en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad, susceptible de afectar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, ya que servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que les negó el carácter de representantes en el procedimiento de origen y, en consecuencia, la demanda fue desechada bajo el argumento de que aquéllos no acreditaron su representación.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional establece que los Jueces de Distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo, en la inteligencia de que su falta de cumplimiento puede remediarse por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, mediante la corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos aplicables.

Justificación: Si bien es verdad que dentro del juicio constitucional es improcedente presentar una diversa demanda de amparo contra los actos de un Juez de Distrito, de conformidad con la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 2/97, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", sin embargo, ello no conduce a determinar que los Jueces y tribunales resulten exentos de cumplir con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todos los poderes públicos dentro del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales en el ámbito de sus competencias, lo cual implica que los tribunales revisores en amparo deban realizar la valoración, corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos efectuada u omitida por los Jueces de Distrito, a través de los recursos legales previstos en la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 323/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Queja 360/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Amparo en revisión 94/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Amparo en revisión 313/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Queja 194/2023. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital: 199492.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028111>

Undécima Época

Registro digital: **2028126**

Instancia: Plenos Regionales

Materias(s): Jurisprudencia, Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: PR.L.CN. J/25 L (11a.)

**PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, consideró que en un conflicto individual de seguridad social, cuando un Juez de Distrito especializado en Materia de Trabajo, motu proprio regulariza el expediente tramitado por el secretario de instrucción, para dejar insubsistente el procedimiento hasta el acuerdo de admisión de la demanda, ello no implicaba la revocación de sus propias determinaciones, ya que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, le faculta para subsanar las omisiones o errores en que éste haya incurrido. En cambio, el otro órgano colegiado contendiente, en la propia sede de control constitucional, arribó a la determinación de que cuando un secretario instructor admite la demanda laboral, esa decisión, de ser alterada oficiosamente por el Juez Laboral, sí conlleva dejar insubsistentes sus propias determinaciones, no obstante existir prohibición para ello en los términos postulados por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el nuevo enjuiciamiento laboral dota a sus operadores jurídicos de un acentuado protagonismo procesal para conducir y regular el curso del proceso con amplias facultades para suplir las deficiencias de las partes o incluso, corregir y regularizar el procedimiento con el fin de subsanar aquellas irregularidades u omisiones formales que llegue a notar, siempre en aras de poner el asunto en estado de resolución, esto es, lo que se privilegia es que se resuelva el fondo de la pretensión.

Justificación: Como Juez laboral de legalidad, a ese tipo de operador jurídico se le exige un desempeño proactivo en aras de conducir el procedimiento en términos de lo establecido en el artículo 873-K, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, por regla general hasta su resolución, nunca así para entorpecerlo, mucho menos bajo el pretexto de regularizarlo y acto seguido, darlo por concluido, pues subsanar significa procesalmente remediar, es decir, reconducir el camino para el pronunciamiento de la sentencia. Así, en aras de evitar las deficiencias o las inconsistencias formales que llegaren a cometerse en la fase escrita por la secretaría de instrucción con el dictado del acuerdo de admisión de la demanda, el operador jurídico tiene la carga procesal de que, advertidas, podrá subsanarlas para poner el asunto en estado de resolución y dictar la sentencia que examine las pretensiones

deducidas en juicio salvo, cuando a través del recurso de reconsideración interpuesto se cuestione, ahora sí, el auto de radicación de la demanda laboral, escenario fáctico que desde luego le brindará al juzgador laboral la obligación de examinar la legalidad del proveído recurrido.

## PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 41/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y los Magistrados Jorge Toss Capistrán quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretarios: Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 377/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 373/2023 (cuaderno auxiliar 520/2023).

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028126>